

**Documentos granadinos:
Las corruptelas del doctor Quirós (1521)
y la ejecutoria ganada por
don Francisco Pizarro, gobernador del Perú,
ante la Chancillería (1538)**

**Granada Documents:
The tricks of Dr. Quirós (1521)
and the enforceable chart earned
by Francisco Pizarro, governor of Peru,
to the Chancery (1538)**

Pedro Andrés PORRAS ARBOLEDAS
Catedrático acreditado de Historia del Derecho
Departamento de Historia del Derecho
Instituto de Metodología e Historia de la Ciencia Jurídica
Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid
pporras@der.ucm.es

Recibido: 17 de diciembre de 2012

Aceptado: 21 de enero de 2013

RESUMEN

Entre los numerosos documentos consultados en el archivo histórico de protocolos de Granada y en el de la Real Chancillería de la misma ciudad se publican y comentan dos grupos de escrituras: por un lado, seis *conveniencias* del doctor Quirós con moriscos granadinos para obtener para ellos diversas licencias y, por otro, el texto de la ejecutoria ganada por el conquistador Francisco Pizarro contra la persona a quien había encomendado traer a España desde Jauja un importante cargamento de oro, sobre los derechos de transporte. En apéndice se detallan los documentos, además de exponerse distintas noticias sobre asuntos americanos localizadas en los archivos de la Chancillería granadina y del Consejo de Órdenes Militares.

PALABRAS CLAVE: Doctor Francisco de Quirós, alcaldía de los hijosdalgo, Real Chancillería de Granada, Francisco Pizarro, conquista del Perú, transporte de metales preciosos a España, Hernán Cortés.

ABSTRACT

Among the many documents consulted at two Granada archives —the Protocols Historical Archive and the Royal Chancery Archive—, here we publish and discuss two groups of writings. In the first place, six conveniences from Dr. Quirós with Granada Moors directed to get them various licenses; secondly, the text of the enforceable chart won by the *conquistador* Francisco Pizarro against the person to which he

entrusted to bring to Spain an important cargo of gold from Jauja, on the rights of transport. Documents are detailed in a following appendix, along with other news on American affairs found in the Granada Chancery and the Council of Military Orders Archives.

KEYWORDS: Doctor Francisco de Quirós, mayor of the noblemen, Royal Chancery of Granada, Francisco Pizarro, Conquest of Peru, precious metals transportation to Spain, Hernán Cortés.

RÉSUMÉ

Parmi les nombreux documents consultés dans l'Archive historique des protocoles de Grenade et dans celui de la Chancellerie Royale de la même ville, on publie et commente ici deux groupes d'écrits: six premiers convénances du Dr Quirós avec des Maures de Grenade visant à obtenir des diverses licences pour eux, et, d'autre part, le texte de l'exécutoire remportée par le *conquistador* Francisco Pizarro contre la personne à qui il avait confiée la mission d'apporter depuis Jauja en Perou jusqu'à l'Espagne une cargaison importante d'or, sur les droits de transport. Les documents sont détaillés dans les annexes, ainsi que d'autres nouvelles sur des affaires américaines trouvées dans les archives de la Chancellerie de Grenade et le Conseil des Ordres militaires.

MOTS CLÉ : Docteur Francisco de Quirós, Mairie de la noblesse, Chancellerie Royale de Grenade, Francisco Pizarro, conquête du Pérou, transport de métaux précieux à l'Espagne, Hernán Cortés.

ZUSAMMENFASSUNG

Zwischen den zahlreichen hier konsultierten, in dem Archiv der historischen Protokolle von Granada und in dem der königlichen Kanzlei in der gleichen Stadt aufbewahrten Dokumenten wurden zwei Gruppen von Schriften publiziert und kommentiert: einerseits sechs Konventionen von Doktor Quirós betreffend Morisken aus Granada, um für sie Lizenzen zu erlangen und andererseits der Text eines für den Konquistador Francisco Pizarro gewonnenen Vollstreckungsbefehls bezüglich der Person, die er mit der Verbringung einer wichtigen Fracht von Gold von Jauja nach Spanien betraut hatte, über die Transportrechte. Im Anhang finden sich weitere Dokumente. Ferner offenbaren sich verschiedene Notizen über amerikanische Angelegenheiten, die sich in den Archiven der Kanzlei Granadas und des Rates der Militärorden befinden.

SCHLÜSSELWÖRTER: Doktor Francisco de Quirós, Bürgermeisteramt der Adelligen, Königliche Kanzlei von Granada, Francisco Pizarro, Konquista, Peru, Transport kostbarer Metalle nach Spanien, Hernán Cortés.

SUMARIO: 1. Las corruptelas del doctor Quirós (1521). 2. La ejecutoria ganada por don Francisco Pizarro, gobernador del Perú, ante la Chancillería (1538). Apéndices I, II y III.

Como todo investigador sabe, a lo largo de las pesquisas realizadas habitualmente en busca de documentación para acometer nuestros estudios históricos, es cosa corriente hallar testimonios escritos de los temas más diversos, relacionados o no con el objeto de nuestra búsqueda. Si no lo están, suelen dejarse a un lado, a la espera de poder estudiarlos más adelante o, al menos, de ponerlos a disposición de otros investigadores que los sepan contextualizar, valorar y usar en sus publicaciones —o, acaso, así debería ser—. En mi caso, en una reciente estancia en Granada he ido desgranando varias masas documentales, registrando, por ejemplo, la cautividad en el mar de Alborán en los primeros años del Emperador Carlos o la administración de justicia penal durante esa misma época a través de los fondos de la Chancillería.

Unos trabajos verán la luz próximamente, otros tardarán más, debido a que son investigaciones que requieren el agotamiento de la totalidad de la documentación conservada, pero, en cualquier caso, hay temas entroncados colateralmente con los principales que no espero tratar, pero que tienen entidad suficiente para ser dados a conocer a los investigadores interesados, aun a sabiendas de que la incursión en esos temas, en los que no soy especialista, no es sino eso, aportaciones documentales, que otros pondrán en valor.

Por ello me limitaré a continuación, además de transcribir los documentos en cuestión, a realizar una breve glosa de su contenido.

1. Las corruptelas del doctor Quirós (1521)

Finalizada la fase álgida de la Guerra de las Comunidades, el doctor Francisco de Quirós, alcalde de los hijosdalgo de la Chancillería granadina, decidió emprender viaje a la Corte a fin de gestionar distintos asuntos, cuyos detalles nos son desconocidos.¹ Entre los días 12 y 18 de noviembre, antes de su partida, el letrado entró en contacto con distintos personajes de la élite morisca granadina a fin de gestionarles, contra pago de distintas cantidades, diversas licencias que les exceptuaran de las reglas generales impuestas a los de su origen, fundamentalmente, el derecho a portar armas, verdadero símbolo de distinción social y evidente medio defensivo, vetado a los moriscos desde los inicios de la presencia castellana en el Reino de Granada.²

En el primero de los documentos, único que no llegó a otorgarse, redactado en día no determinado, el morisco Miguel el Gasy, anteriormente llamado Alí, vecino de la collación albaicinerá del Salvador, se obligaba a pagar al Dr. Quirós 15 ducados de oro, en nombre de Alonso el Fileli, preso en la cárcel pública de Granada por la muerte de su mujer, María Mambrona, a la que había ultimado por haber cometido adulterio, para que obtuviera para él perdón de los gobernadores del Reino con efectos

¹ A pesar de la riqueza del archivo de la Chancillería, si se quiere estudiar la vida privada de sus oficiales, sus documentos no suelen tener tanto interés como los conservados en los protocolos de la ciudad de Granada. De este modo podemos saber, entre otras cosas, qué clase de inversiones realizaban los letrados para redondear sus ingresos: en el bienio 1518-1519 el oidor Lcdo. de la Corte adquirió una serie de censos, luego continuados en 1521; algo parecido puede decirse del Lcdo. Cristóbal de Toro o del relator bachiller Infante.

Así, por ejemplo, en 06/03/1525 Diego de Jerez, escribano de provincia en la Chancillería, y su mujer, Blanca de Molina, vecinos de Santa María la Mayor, vendían censo al Lcdo. Rodrigo de la Corte, miembro del Consejo real y oidor de la misma Audiencia, de 10 ducados, cargados sobre sus casas de vivienda, en dicha collación, linderas de los domicilios del Dr. de la Torre y de Juan de Ferrioz, portero de la Chancillería, por un lado, y, por otro, casas de Rodrigo de Medina, que habían sido de Nuflo de Velasco, teniendo por delante la calle real; se añadía ese censo a otro anterior por la misma cantidad a favor del mismo oidor (Archivo Histórico de Protocolos de Granada, Granada-22, fol. 92v-102r).

² Antonio Domínguez Ortiz y Bernard Vincent, *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Madrid, 1978, p. 18.

tanto civiles como criminales. Así mismo, se comprometía a abonarle otros 10 ducados y media libra de seda fina de colores para que obtuviera de las mismas autoridades una cédula permitiéndole al obligado portar armas, pues se recelaba del mal que le pudieran causar sus enemigos; en caso de obtener dicha licencia, se ofrecía a prestar fianza ante el corregidor o su teniente de que no usaría las armas más que para defenderse. Se otorgaba al doctor un plazo indeterminado —el dato está en blanco— de meses para culminar su gestión. Abonaría dinero y seda al doctor o a su representante tras haber recibido en su mano las cartas de perdón real y licencia de armas y luego de que ambas fueran obedecidas por la justicia; si no lo hiciera así, debería pagar el doble al letrado. Como todas las obligaciones, trae cláusula ejecutiva. Al no haberse otorgado, por falta de ratificación, el documento carece de fecha y firmas, además del dato de los meses concedidos al letrado para realizar la gestión.

El día 12, en cambio, sabemos que Juan Fernández Albotado, mercader granadino, se obligó a pagar al doctor Quirós 12 ducados si le conseguía de los gobernadores licencia para portar armas en Granada y su Reino, como los cristianos viejos; el plazo estipulado para conseguir el documento era de cuatro meses, debiendo pagar el morisco el dinero una vez recibida en mano la cédula, solamente. Muy similar es el contenido del convenio firmado el día 13 entre el letrado y Juan el Moraguay, tintorero de seda.

Pasados tres días, Miguel Abençob firmó otro acuerdo con el doctor, en el que el morisco consiguió mejorar las condiciones a su cargo: pagaría por la misma gestión 8 ducados, si bien se ampliaba el plazo de la gestión a 5 meses. El día 18 Diego de Madrid, vecino de la collación de Santiago, se obligó a pagar otros 8 ducados a Quirós por la obtención de un documento semejante, aunque no se especifica el plazo concedido al doctor para recabarlo.

El mismo día 18 sería Fernando Haxey Yuçuf, vecino de la collación de San José, quien prometió abonar al mismo letrado 30 ducados por conseguirle tres licencias para portar armas, dos de ellas para los hermanos Hernando y Alonso el Morogi, vecinos de Granada, y la otra para Lorenzo Alorayda, vecino de Andarax, en las Alpujarras, pagaderos contra la entrega de los documentos. Además, se obligaba a entregarle el tercio de los bienes cuya propiedad le confirmasen por su carta los mismos gobernadores del Reino —Fernando había recibido por cédula real la posesión de una serie de tierras, que habían pertenecido a otros cristianos nuevos, junto con Antón Abendurri, ya fallecido. Había perdido dichos bienes y deseaba que los gobernadores se los confirmasen—. Finalmente, aseguraba que pagaría al doctor otros 10 ducados si obtenía cédula real eximiéndole del pago de la farda, como los cristianos viejos.

Mucho confiaban estos moriscos en las buenas artes del doctor Quirós, cuando pensaban que tendría la capacidad de obtener todos esos documentos, cartas de perdón, licencias para portar armas, confirmación de cédulas reales o exención de tributos. Desde luego, Quirós no hacía esas gestiones en su calidad de alcalde de los

hidalgos ni demandaba esas licencias ante el órgano en que era competente, la Chancillería granadina, sin embargo, es difícil que los obligados pasaran por alto que un oficial real de tan alto rango podría utilizar su posición ante los gobernadores para obtener los favores que ellos le encomendaban. Es muy dudoso que en aquella época se considerase que, prevaleciendo de su cargo e influencias, el doctor estuviera incurso en un caso de corrupción por la solicitación de todas esas cartas;³ no obstante, si no corrupción, esa actividad bien podríamos calificarla de corruptela, que hoy no tendríamos problema en considerar tráfico de influencias, mediando además pago de cantidades reconocidas ante escribano público.⁴ Caso distinto hubiera sido que se hubiese encargado por los moriscos dicha gestión a un particular, procurador o solicitador profesional.

³ Sobre la corrupción generalizada existente por aquellos años en la Corte, que afectaba singularmente a los oficiales reales de más alto rango y al propio Consejo Real, véase Joseph Pérez, *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Madrid, 1985⁵, pp. 103, 126 y 187-188.

⁴ Pocos años más tarde, en 1529-1530, tuvo lugar en Jerez de los Caballeros un proceso instado por Juan de Porras, alguacil mayor de la ciudad, que denunció a su predecesor, Francisco de Mesa, que se había apropiado como mostrenco de un esclavo fugitivo, negro de 25 años, llamado Francisco. Mesa fue condenado a entregar el esclavo a la justicia o, en caso contrario, a abonar 12.000 mrs. de su valor en manos del depositario de las penas de cámara. Finalmente, el depósito debió ser realizado por Diego García Farfán, fiador del antiguo alguacil. Farfán, temeroso de ser ejecutado en sus vacas, instruyó a Pedro Crespo, procurador de Mesa ante el Consejo de Órdenes, para que, de la mano de uno de sus señores, el Lcdo. Juan Sarmiento, obtuviera, como obtuvo, una sentencia plenamente favorable para sus intereses, en apelación.

Decían las instrucciones así:

Señor Pero Crespo, lo que avéys de faser, mediante Dios, llegado en la Corte, es esto:

[1] *Dar mi carta al señor licenciado Juan Sarmiento, del Consejo de las Hórdenes, y la de Fernando Guillén a su procurador para que se presente su proceso y dalle dozientos y cinquenta mrs. que lleváys suyos para que hos dé luego despacho de la citatoria.*

[2] *Ansy mismo, presentaréys el poder y testimonio y petyción de Francisco de Mesa, que lleváys por sy y trabajar que hos den carta citatoria y ynivitoria y compulsoria, y en esto avéys de trabajar mucho.*

[3] *Ansy mysmo, presentaréys mi poder y al pie d'él va el testimonio y presentar la petyción que va con él y pedir y trabajar que hos den ynivitoria y compulsoria y citatoria y que retengan en sí la cabsa, pues es de catorze mill mrs. y trabajar con el señor licenciado Sarmiento que hos despache luego, por manera que dentro en este mes o a dos del de dizienbre seáys aquí con la ynivitoria, porque de otra manera rematarme an mis vacas, y avéys de trabajar y ynportunar al señor licenciado mucho en esto.*

[4] *Daréys la petyción de Álvaro Gomes en el Consejo Real y con lo que respondieren traer la petyción y sy os proveyeren bien, sacar la provisyón.*

[5] *Sobre todo avéys de hablar con el señor licenciado Sarmiento y trabajar que escriba al corregidor y que dé su merced forma cómo hos despachen bien y presto, porque de otra manera faserme an el remate de las vacas y de alcavala y décima serán tres mill mrs. y más; esto le avéys de dezir ahincadamente, porque sabido su merced provea con justicia.*

Archivo Histórico Nacional, Ordenes Militares, Archivo Histórico de Toledo, leg. 7.987. Es insólito que entre la documentación de la apelación se conserven estas instrucciones al procurador. ¿Hasta qué extremo fue honorable en este caso la actuación del Lcdo. Sarmiento? Es imposible asegurarlo, pero sospecho que hizo uso de sus influencias como agente solicitado y como juez de la causa.

2. La ejecutoria ganada por don Francisco Pizarro, gobernador del Perú, ante la Chancillería (1538)

Es una suerte que esta ejecutoria haya llegado completa hasta nosotros, refiriéndose a un personaje tan significativo como el conquistador del Perú⁵ —en el documento denominado «gobernador de las Islas del Perú»—, pero resulta lamentable que sólo se conserve el tenor general del proceso, sin las probanzas, tanto documentales como testificales, que le acompañaban, pues nos hurtan una parte importante del contenido del mismo.

Hasta donde el documento nos permite saber, Pizarro había encomendado a mediados de junio de 1534 a su paisano, Pedro de Barrantes, vecino de Trujillo, que transportase a España un cargamento de 10.000 pesos de oro (el día 17 se le había hecho entrega de 15.000 pesos de oro de a 15 quintales, en 52 barras y una plancha de oro, valorado cada peso en 450 mrs.), coincidiendo en el tiempo con la llegada a Sevilla de los dos últimos navíos que traían el rescate de Atahualpa. Aunque el oro era propiedad del conquistador, el documento de obligación rezaba a nombre de su hermano Juan Pizarro, realizándose la entrega a Barrantes en Jauja.⁶

El procurador de don Francisco compareció el primero de febrero de 1536 ante el teniente de corregidor de Trujillo, Lcdo. Alonso Álvarez, y presentó una demanda contra Barrantes. Según los datos expuestos en ella, el oro llegado en lingotes fue valorado en la Casa de la Contratación sevillana en 5.362.343 mrs., de los que la Corona se reservó la mayor parte (4.511.250 mrs.), prometiendo devolverla en juros, según cédula real, al igual que se había hecho en otras ocasiones parecidas, quedando para el propietario un resto de 851.093 mrs., de los cuales Barrantes abonó a la parte del conquistador 529.500 mrs., quedando en deuda por valor de otros 321.108 mrs. Si el

⁵ Guillermo Céspedes del Castillo, *América Hispánica (1492-1898)*, Barcelona, 1983, p. 83, y Christian Duverger, *Hernán Cortes. Más allá de la leyenda*, Madrid, 2013, p. 310.

La bibliografía sobre Pizarro y sus conquistas es amplia: clásicos son los trabajos de William H. Prescott (*Historia de la conquista del Perú ...*, Madrid, 1847; con reediciones posteriores, al menos, hasta 1985) y Arthur Helps (*The live of Pizarro: with some account of his associates in the conquest of Peru*, London, 1896); en los años cuarenta del siglo pasado los trabajos de autores españoles e hispano-americanos comenzaron a menudear, destacando los de Manuel Ballesteros (*Recuerdo y presencia de Francisco Pizarro*, Madrid, 1942), Manuel José Quintana (*Vida de Francisco Pizarro*, Buenos Aires, 1943; con ediciones posteriores) o Felipe González Ruiz (*Pizarro. El Perú prehispánico y la conquista*, Madrid, 1945), sin olvidar los trabajos de Raúl Porras Barrenechea (*El testamento de Pizarro*, París, 1936, además de otras dos semblanzas del personaje, de los años 1941 y 1942).

Algo más modernos son los debidos a José Antonio del Busto (*Francisco Pizarro, el marqués conquistador*, Madrid, 1966), M^a Lourdes Díaz-Trechuelo (*Francisco Pizarro: el conquistador del fabuloso Perú*, Madrid, 1988), Lilian Goligorsky, Francisco Morales Padrón y Attilio Micheluzzi (*Francisco Pizarro en Perú: los trece de la fama*, Barcelona, 1992), José M^a González Ochoa (*Francisco Pizarro: Trujillo, 1478-Lima, 1541*, Madrid, 2002) y Bernard Lavallé (*Francisco Pizarro y la conquista del Imperio inca*, Barcelona, 2007).

⁶ Sobre la estancia de Pizarro en Jauja en ese año, véase la obra de Prescott, pp. 461-467.

documento original no contiene error en las cantidades —eventualidad nada infrecuente—, Barrantes prometió pagar en juros 264.937 mrs., atribuyéndose el resto (56.250 mrs.) por las costas causadas en el transporte. Inés Rodríguez de Aguilar —pariente cercana de don Francisco, habida cuenta de la identidad del apellido con el segundo de su padre—, en nombre del mandante, otorgó al transportista carta de pago, bajo reserva de mejor cuenta, por las cantidades entregadas, en metálico y en juros. En su petición la parte demandante entendía que el finiquito otorgado por doña Inés era nulo, reclamando a Barrantes 321.187 mrs. y ofreciéndose a estar a cuenta con éste para averiguar y pagarle los gastos del transporte.

Contestó a la demanda Barrantes, negando jurisdicción al teniente, ya que, en su opinión, la causa pertenecía a la Casa de Contratación; que el finiquito era veraz y que la costa hecha en el traslado del oro era poca considerando las dificultades del trayecto. Replicó la parte del gobernador concluyendo y pidiendo sentencia. En la misma, el nuevo teniente de corregidor, Lcdo. Salvago, condenó a Barrantes al pago de toda la cantidad fijada por los jueces y oficiales del Consulado sevillano por el oro recibido en Jauja, según la obligación allí firmada, a Juan Pizarro, en nombre de su hermano. Si Barrantes no estuviera de acuerdo con ello, le ordenaba que estuviese a cuenta en Sevilla con la parte contraria, en plazo de 9 días y en otro de 30 trajera la resolución para incorporarla al proceso. De lo contrario, le condenaba al pago de los 265.012 mrs. contenidos en la cuenta de Francisco de Zavala (¿?), sin condenar en costas (Trujillo, 09/12/1536).

Ambas partes de mostraron descontentas del anterior fallo, apelando ante la Chancillería de Granada. Sin embargo, fue Barrantes quien se presentó con los autos, siendo emplazada la parte de Pizarro. Barrantes insistía en lo antes alegado, añadiendo que, puesto que Pizarro estaba pagado en juros de 30.000 mrs. el millar, si él le abonase lo pedido, éste sería dos veces pagado. El procurador del gobernador contestó que estaba suficientemente probado que de los 800.000 mrs. y pico que habían quedado a su parte el transportista se había quedado, encubriéndoselos, con 300.000 mrs. Además, que teniendo derecho a llevar por el transporte un castellano por cada millar, pretendía cobrar 150 ducados; pedía, también, que se le condenase en las costas.

Presentadas distintas pruebas documentales y testificales, no especificadas,⁷ tres de los oidores de la Audiencia granadina dieron su sentencia de vista, en la que revo-

⁷ Se conserva la receptoria librada por la Chancillería (14/02/1537) a Melchor Núñez, su receptor del número, a petición de Barrantes, para que en plazo de 80 días, contados a partir del día 3 de febrero, interrogase un máximo de 30 testigos, según la ordenanza de los Reyes Católicos en Alcalá de Henares, en 1503; debería tomar juramento de calumnia a la parte contraria. Firman los oidores Gálvez, Peñas y Deza, siendo registrador el Lcdo. Álvarez de Alarcón (Archivo de la Real Chancillería de Granada, leg. 5.610).

En el día, también a petición de Barrantes, exhortaron a la Chancillería de Valladolid para que designasen un receptor para sus probanzas, durante plazo de 120 días, con salario diario de 120 mrs., además de cobrar sus derechos por arancel. Firman Gálvez, Deza y Montalvo (ARChG, idem).

caron el fallo del Lcdo. Salvago, condenando a Barrantes a que en 9 días abonase a Pizarro en metálico —sobre los 529.905 mrs. que tenía recibidos y descontando los 56.000 mrs. de los portes— 265.187 mrs., debiendo devolver el gobernador a Barrantes los juros recibidos del monarca con sus réditos. Tampoco condenaban en costas (Granada, 21/08/1537).

Tampoco este fallo satisfizo a las partes; Barrantes, en su apelación, intentó hacer valer la diferencia del valor de los metales preciosos entre las Indias y Castilla, todo ello a fin de encubrir la parte que pretendía embolsarse, protestando de su buen hacer, *syn aver fraude en un maravedí*. Además, alegó que había traído amplios poderes de sus mandantes para actuar. La parte de Pizarro se quejó de que se le hiciera entregar a Barrantes los corridos de los juros, antes de cobrar él la deuda, máxime *aviendo avido tanto dolo e fraude en la quenta que él avía dado*. Insistía, también, en rebajar los derechos por el transporte y pedía se condenase al contrario en costas.

Barrantes presentó una información de testigos, no así la parte del gobernador,⁸ que suponemos entendía ganado el pleito. La sentencia de revista (Granada, 09/04/1538), firmada por los Lcdos. Ramírez de Alarcón, Melchor de León y don Juan de Castilla, confirmó la de vista, con una modificación: valoraban los portes en sólo 10.000 mrs. y condenaban a Barrantes a abonar al gobernador Pizarro 311.997 mrs., pero sin condenar en costas.

El acto final se produjo cinco meses más tarde cuando Antón Hernández, procurador de don Francisco Pizarro, obtuvo la correspondiente ejecutoria, a fin de presentarla ante la justicia de Trujillo para que la ejecutase en la persona y bienes de Pedro Barrantes.

La novedad que suponía la llegada de grandes cargamentos de oro y plata y la codicia que ello desataba en las personas bien pueden explicar el comportamiento de los actores de este drama.

⁸ Sin embargo, Pizarro, ahora titulado «comendador», además de «gobernador de las Indias del Perú» (07/09/1537), había ganado receptoría para la justicia de Trujillo y del resto del Reino, a fin de que en plazo de 80 días recibiera a sus testigos, contando desde el día 4. Las partes deberían designar dos escribanos para ello; Barrantes debería nombrar el suyo en plazo de 8 días, así como jurar de calumnia, de acuerdo con la ley de Madrid. Firman Peñaranda, Muñoz y Gálvez (ARChG, leg. 5.621).

APÉNDICE I

1521/11/00. Granada

Miguel el Gasy, antes llamado Alí, vecino en el Albaicín granadino, en la collación de San Salvador, se obliga a pagar al Dr. Francisco de Quirós, alcalde de los hijosdalgo de la Chancillería, 25 ducados de oro y media libra de seda por obtener de los gobernadores del Reino una carta de perdón para Alonso el Fileli, condenado por haber muerto a su adúltera mujer (15 ducados), y una cédula concediéndole licencia al Gasy para portar armas, no obstante ser cristiano nuevo, pues se recelaba de sus enemigos (10 ducados y media libra de seda).

Archivo Histórico de Protocolos de Granada, Granada-14, fol. 673r-674r. Tachado. Al margen: *No pasó porque no la tornó a otorgar.* Faltan fecha de día y firmas.

Conbenencia

Sean quantos esta carta byeren cómo yo Miguel el Gasy, que antes me desya Alí, vesyno que soy desta Muy Noble, Nonbrada e Grand cibdad de Granada, en el Albaysyn, en la collación de Sant Salvador, otorgo e conosco que salgo a dar e pagar a vos el dotor Francisco de Quirós, alcalde de los hijos de algo en la Abdiencia e Chancillería de SS.MM., que resyde en esta dicha cibdad, o a quyen vuestro poder ovriere, veynte e cinco ducados de oro o de peso, que son e montan nueve mill e tresyentos e setenta e cinco mrs. desta moneda usual, e media libra de seda fina de colores, buena, tal que sea de dar e de rescibir, los quales son los quinze ducados dellos, que yo salgo por debdor e principal pagador de vos los dar e pagar por Alonso el Fileli, qu'está preso en la cárcel pública desta dicha cibdad por razón de un perdón que vos avéys de traer de los señores gobernadores de Castilla, en que perdonen la justicia cevil e criminal que tienen contra el dicho Alonso el Fileli sobre razón de la muerte de María Manbroma, su muger, a quyen él ovo muerto, diziendo averle acometido adulterio, e los otros diez ducados e media libra de seda restantes por razón de una cédula de armas que vos el dicho dotor Francisco de Quirós avéys de traer de los dichos señores gobernadores, para que yo pueda traer armas ofensyvas e defensyvas, no embargante que soy nuevamente convertido, por quanto tengo ciertos enemigos de que temo que me farán algund mal e daño, con tanto que yo sea obligado a dar fianças ant'el señor corregidor desta dicha cibdad o ante su lugartenyente para que trayré las dichas armas para defensa de mi persona e que no ofenderé con ellas a persona alguna.

E renuncio que non pueda desyr ni alegar qu'esto que dicho es no fue ni pasó ansy e, sy lo dixere o alegare, que me non vala ni aproveche en esta razón a mí ni a otrie por mí, en juysyo ni fuera d'él, en tiempo alguno ni por alguna manera. Los quales dichos veynte e cinco ducados de oro e media libra de seda otorgo e me obligo de vos los dar e pagar aquí en esta dicha cibdad de Granada, syn pleyto alguno, desde oy día de la fecha desta carta fasta [*en blanco*] meses complidos primeros syguientes, luego como vos el dicho dotor Francisco de Quirós o otrie por vos traxerdes e me dierdes e entregardes el dicho perdón e cédula de armas e fueren complidos e obedecidos por la justicia real de SS.MM., so pena del doblo. E, sy antes de ser cumplido el plazo e término de los dichos [*en blanco*] meses me dierdes e entregardes el dicho perdón para el dicho Alonso el Fileli e cédula de armas para mí e fueren pasados e obedecidos, como dicho es, que yo sea obligado e me obligo a vos dar e pagar los dichos veynte e cinco ducados de oro e media libra de seda, byen, ansy como sy fuese cumplido el plazo e término desta dicha obligación. E, sy después de pasado e cumplido el plazo e término desta dicha obligación no me dierdes e entregardes los dichos perdón e cédula, como dicho es, que yo no sea obligado a vos dar ni pagar los dichos mrs. ni seda, ni parte alguna dellos e qu'esta obligación e lo en ella contenido sea en sí nynguna e de nyngund efeto e valor. E, demás desto, sy lo ansy non tovyere e guardare e cunpliere, como dicho es, por esta carta doy e otorgo poder cumplido a qualesquier alcaldes e juezes e justicias de qualquier fuero e jurisdicción que sean, ante quyen esta carte paresciere, para que por todo rigor del derecho me costringan e apremyen a lo ansy tener e guardar e cumplir, asy por vya de execución como en otra qualquier manera, byen, ansy e tan complidamente como sy todo esto que dicho es fuese cosa juzgada e pasada en pleyto por demanda e por respuesta e fuese sobre ello dada sentencia definitiva e la tal sentencia

fuese consentida de las partes en juysyo. Sobre lo qual renuscio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos, ansy en general como en especial e señaladamente renuscio la ley del derecho que diz que general renusciación fecha de leyes non vala. E para lo ansy tener e guardar e complir, como dicho es, obligo a mi persona e a todos mis buenes muebles e rayzes, avidos e por aver. E porqu'esto sea cierto e firme, otorgué esta carta en la manera que dicha es, ant'el escrivano e notario público e testigos yuso escritos e la firmé de mi nonbre en este registro. Que fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a [en blanco] días del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quynyentos e veynte e un años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es ...

1521/11/12. Granada

Acuerdo celebrado entre el Dr. Francisco de Quirós, alcalde de los hijosdalgo de la Chancillería, con Juan Fernández de Albotodo mercader; ambos vecinos de Granada, para que aquél consiguiera a éste, mediante el pago de 12 ducados, cédula de merced de los gobernadores del Reino, dando licencia al morisco para llevar armas en la ciudad y su Reino, como los cristianos viejos, en plazo de 4 meses.

Testigos, Martín de Jaén, Rodrigo Tello y Pedro de Frías, vecinos de Granada. Firman los otorgantes y el escribano público Francisco Muñoz.

AHPG, Granada-14, fol. 667r-667v. Redacción similar al otorgado al día siguiente.

1521/11/13. Granada

Acuerdo celebrado entre el Dr. Francisco de Quirós, alcalde de los hijosdalgo de la Chancillería, con Juan el Moragualy, tintorero de seda, ambos vecinos de Granada, para que aquél consiguiera a éste, mediante el pago de 12 ducados, cédula de merced de los gobernadores del Reino, dando licencia al morisco para llevar armas en la ciudad y su Reino, como los cristianos viejos, en plazo de 4 meses.

AHPG, Granada-14, fol. 662r-662v.

Convenencia

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, el dotor Francisco de Quirós, alcalde de los hijosdalgo en el Abdiencia e Chancillería de SS.MM. que resyde en esta Muy Noble, Nonbrada e Grand cibdad de Granada, e vesyno della, otorgo e conosco que soy concertado, convenydo e ygualado con vos Juan el Moragualy, tintorero de seda, vesyno que soys desta dicha cibdad, qu'estades presente, en esta manera:

[a] Que yo sea tenuto e obligado, e por la presente me obligo, de aver e ganar a vos el dicho Juan el Moragualy, una cédula de merced de los señores gobernadores destos Reynos e señoríos para que vos, el dicho Juan el Moragualy, podáys traer armas ofensyvas e defensyvas en esta dicha cibdad de Granada e en su Reyno, ansy como las pueden tener e traer los christianos viejos, la qual otorgo e me obligo de vos la traer o enviar a esta dicha cibdad, faziéndome merced della los dichos señores gobernadores, desde oy día de la fecha desta carta fasta quatro meses cumplidos primeros syguientes.

[b] E esto por razón que vos el dicho, Juan el Moragualy, seáys tenuto e obligado a me dar e pagar por que vos aya e gane la dicha cédula de SS.AA. doze ducados de oro o de peso, los quales me avéys de dar e pagar aquí en esta dicha cibdad de Granada, en paz, en salvo, syn pleyto ni contienda alguna, luego que vos diere e entregare la dicha cédula de SS.AA., so pena del doblo.

En esta manera otorgo e me obligo de me non quitar desta dicha yguala e convenencia e e thener e guardar e complir esta carta e todo lo en ella contenydo, so pena de vos dar e pagar cinco mill mrs. con más todas las costas e dapños e menoscabos que sobre ello se vos recrescieren.

E yo, el dicho Juan el Moragualy, a todo esto que dicho es presente soy, otorgo e conosco que recibo en mí a esta dicha yguala e convenencia de vos el dicho dotor Francisco de Quirós, e otorgo e me obligo de vos dar e pagar los dichos doze ducados de oro o de peso, luego como me diertes e entregardes la dicha cédula de SS.AA., segund dicho es, so pena del doblo, e, la dicha pena pagada o non, que todavya bos dé e pague el dicho principal. En esta manera otorgo e prometo de me non quitar desta dicha yguala e convenencia e de thener e guardar e complir esta carta e todo lo en ella contenido, so pena de vos dar e pagar otros cinco mill mrs. con más todas las costas e dapños e menoscabos que sobre ello se vos recrescieren.

E por esta carta nos anbas las dichas partes damos e otorgamos poder cumplido a todos e qualesquier alcaldes e juezes e justicias de qualesquier fuero e jurisdicción que sean, ante quien esta carta paresciere, para que por todo rigor del derecho nos costringan e apremyen a lo ansy thener e guardar e complir, e fagan e manden fazer entrega e execución en la persona e bienes de mí, el dicho Juan el Moraguay, muebles e rayzes, e los vendan e rematen e de los mrs. de su valor vos entreguen e fagan pago a vos el dicho dotor Francisco de Quirós destos dichos mrs. desta dicha debda e de todas las costas e daños e menoscabos que sobre ello se vos reecrescieren, byen ansy como sy todo esto que dicho es fuese cosa juzgada e pasada en pleyto por demanda e por respuesta e fuese sobre ello dada sentencia difinitiva e la tal sentencia fuese consentida de las partes en juysyo, sobre lo qual renusciamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos, ansy en general como en especial, e señaladamente renusciamos la ley del derecho en que diz que general renusciación non vala. E para lo ansy thener e guardar e complir, obligamos a nuestras personas e a todos nuestros bienes muebles e rayzes, avydos e por aver. En testimonio de lo qual, otorgamos esta carta ant'el escrivano e notario público e escrivanos yuso escriptos. E yo, el dicho dotor Francisco de Quirós, la firmé de mi nonbre e porque yo, el dicho Juan el Moraguay, no sé escrevyr, rogué a Pero de Frías escrivyente que la firmase por mí de su nonbre en este registro. Que fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a treze días del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo e mill e quinientos e veynte e un años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, Diego Fustero e Juan Fernandes de Albotodo e Fernando de Mendoça e el dicho Pedro de Frías, vesynos desta dicha cibdad de Granada. Francisco Muñós escrivano. Doctor Quirós. Por testigo, Pedro de Frías.

1521/11/16. Granada

Acuerdo celebrado entre el Dr. Francisco de Quirós, alcalde de los hijosdalgo de la Chancillería, con Miguel Abençob, cristiano nuevo, ambos vecinos de Granada, para que aquél consiguiera a éste, mediante el pago de 8 ducados, cédula de merced de los gobernadores del Reino, dando licencia al morisco para llevar armas en la ciudad y su Reino, como los cristianos viejos, en un plazo de 5 meses.

Testigos, Fernando de Mendoza procurador, Diego de Madrid escribiente y Pedro de Frías, vecinos de Granada. Firman Francisco Muñoz, escribano público. El Dr. Quirós. Por testigo, Pedro de Frías.

AHPG, Granada-14, fol. 675r-675v. Redacción similar a las otorgadas los días 12 y 13.

1521/11/18. Granada

Diego de Madrid, vecino de Granada, en la collación de Santiago, se obliga a abonar al Dr. Francisco de Quirós 8 ducados por conseguirle de los gobernadores del Reino una cédula concediéndole licencia para portar armas en la ciudad y su Reino, como los cristianos viejos.

AHPG, Granada-14, fol. 674r-674v.

Convenencia

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Diego de Madrid, vesyno que soy desta Muy Noble, Nonbrada e Grand cibdad de Granada, en la collación de Santiago, digo que por quanto vos el dotor Francisco de Quirós, alcalde de los hijosdalgo e vesyno que soys desta dicha cibdad, qu'estades absente, tomáys cargo de me aver e ganar una cédula de merced de los señores gobernadores destos Reynos e señoríos de Castilla, para que yo pueda traer e tener armas ofensyvas e defensyvas en esta dicha cibdad de Granada e en su Reyno, ansy como las pueden tener e traer los christianos viejos, vesynos desta dicha cibdad.

Por ende, por esta presente carta otorgo e me obligo de dar e pagar a vos el dicho dotor Francisco de Quirós o a quien vuestro poder oviere ocho ducados de oro de peso, los quales otorgo e me obligo de vos dar e pagar aquí en esta dicha cibdad de Granada, en paz e en salvo, syn pleyto e syn contienda alguna, luego como me dierdes e entregardes la dicha cédula de armas de SS.MM., so pena de vos los dar e pagar con el doblo. E por esta carta doy e otorgo poder cumplido a todos e qualesquier alcaldes e juezes e justicias de SS.AA. de qualquier fuero e jurisdicción que sean, ante quien esta carta paresciere, para que por todo rigor del derecho me costringan e apremyen a lo ansy thener e guardar e complir, e fagan o manden fazer entrega e execución an mi persona e en todos mis bienes muebles e rayzes, e los

vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, e de los mrs. que valieren vos entreguen e fagan cumplido pago destes dichos mrs. desta dicha debda e de todas las costas e dapños e menoscabos que sobre ello se vos recrescieren, byen, ansy e atán complidamente como sy todo esto que dicho es fuese cosa juzgada e pasada en pleyto por demanda e por respuesta e sobre ello dada sentencia difinitiva e la tal sentencia fuese consentida de las partes en juysyo. Sobre lo qual renuscio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos, ansy en general como en especial e señaladamente renuscio la ley del derecho en que diz que general renusciación fecha de leyes non vala. E para lo ansy thener e guardar e cumplir, como dicho es, obligo a mi persona e a todos mis bienes muebles e rayzes, avydos e por aver, e porqu'esto sea cierto e firme otorgué esta carta ant'el escrivano e notario público e testigos yuso escriptos. E, porque yo no sé escrivyr, rogué a Diego de Madrid, mi fijo, que la firmase por mí de su nonbre en este registro. Que fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a diez e ocho días de mes de novyembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quynientos e veynte e un años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Pero de Frías e Lorenço de Mora e el dicho Diego de Madrid, vesynos desta dicha cibdad de Granada. Francisco Muños escrivano. Por testigo, Diego de Madrid.

1521/11/18. Granada

Fernando Haxey Yuçuf, vecino de Granada, en la collación de San José, se obliga a abonar al Dr. Quirós 30 ducados si obtuviere tres cédulas para portar armas a favor de los hermanos Morogi, vecinos de Granada, y para un vecino de Andarax; le promete un tercio de los bienes de cristianos nuevos que le fueron concedidos a él y a Abendurri si ganase otra cédula confirmandole dicha merced y, finalmente, otros 10 ducados si consiguiese merced de exención para él sobre el pago de la farda.

AHPG, Granada-14, fol. 676r-676v.

Obligación e convenencia

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Fernando Haxey Yuçuf, vesyno que soy desta Muy Noble, Nonbrada e Grand cibdad de Granada, en la collación de Sant Jusepe, otorgo e digo que por quanto vos el señor dotor Francisco de Quirós, alcalde de los fijosalgo e vesyno desta dicha cibdad, lleváys a cargo de me aver e recabdar de los señores gobernadores destes Reynos de Castilla, tres cédulas de merced, la una para Hernando el Morogi e la otra para Alonso el Morogi, su hermano, vesynos desta dicha cibdad de Granada, e la otra para Lorenço Alorayda, vesyno de Andarax de las Alpuxarras, para que puedan traer armas ofensyvas e defensyvas en esta dicha cibdad e en su Reyno, ansy como las pueden traer e thener los christianos viejos, vesynos desta dicha cibdad.

Por ende, por esta presente carta otorgo e me obligo que, sy vos el dicho dotor Quirós me ovierdes e ganardes las dichas cédulas de los señores gobernadores, segund e en la manera que dicha es e de suso se contiene, que yo sea tenuto e obligado e por la presente me obligo de vos dar e pagar por ellas, luego que me las dierdes e entregardes treynta ducados de oro e de peso, so pena del doblo.

E otrosy digo que por quanto yo e Antón Abendurri, ya difunto, ovimos tomado la posesyón de ciertos bienes de cierto christianos nuevos, la qual tomamos por virtud de una cédula de merced de SS.AA. Por ende, por esta presente carta me obligo que, si vos el dicho dotor Quirós me truxerdes confirmación de los dichos señores gobernadores para que me sean bueltos los dichos bienes, que yo sea tenuto e obligado, e por la presente me obligo, de vos dar la tercia parte de los dichos bienes, ansy como me sea dada e entregada la posesyón dellos.

E otrosy me obligo que, sy me ovierdes e ganardes otra cédula para que yo no pague farda e sea libre e esento, como lo son los christianos viejos, que yo sea tenuto e obligado, e por la presente me obligo, de vos dar e pagar diez ducados de oro e de peso, los quales otorgo e me obligo de vos dar e pagar luego como me dierdes e entregares la dicha cédula de los señores gobernadores, so pena del doblo.

Para lo qual ansy thener e guardar e cumplir, como dicho es, por esta carta doy e otorgo poder cumplido a todos e qualesquier alcaldes e justicias de qualquier fuero e jurisdicción que sean, ante quyen esta carta paresciere, para que por todo rigor del derecho, me costringan e apremyen a lo ansy thener e guardar

e complir e fagan e manden fazer entrega execución en mi persona e en todos mis bienes muebles e rayzes, e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, e de los mrs. de su valor vos entreguen e fagan cumplido pago destos dichos mrs. desta dicha debda e de todas las costas e daños e menoscabos que sobre ellos se vos recrescieren, byen, ansy e atán complidamente como sy todo esto que dicho es fuese cosa juzgada e pasada en pleyto por demanda e por respuesta e fuese sobre ello dada sentencia definitiva e la tal sentencia fuese consentida de las partes en juysyo. Sobre lo qual renuscio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos, ansy en general como en especial e señaladamente renuscio la ley del derecho en que diz que general renusciación non vala. E para lo ansy thener e guardar e complir obligo a mi persona e a todos mis bienes muebles e rayzes, avydos e por aver. E porqu' esto sea cierto e firme otorgué esta carta ant' el escrivano e notario público e testigos yuso escriptos, e porque yo no sé escrivyr, rogué a Pedro de Frías escriviente, que la firmase por mí de su nonbre en este registro. Que fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de Granada, a diez e ocho días del mes de novienbre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e veynte e un años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Rodrigo de Tapia boticario e Hernán Franco e el dicho Pedro de Frías, vesynos desta dicha cibdad de Granada. Francisco Muñós escrivano. Por testigo, Pedro de Frías.

APÉNDICE II

1538/04/11. Granada

Esecutoria a pedimiento del governador Francisco Piçarro contra Pedro Barrantes, vesino de Trugillo. Secretario, Adarve. [Derechos] .IX.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, legajo 5.629.

Don Carlos e doña Juana, etc. Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo, presydenete e oydores de las nuestras Abdiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chancillerías e a todos los asistentes, corregidores, gobernadores, alcaldes, alguaziles e otros juezes e justicias qualesquier que agora son o serán de aquy adelante, así de la cibdad de Trugillo como de todas las otras cibdades, villas e lugares destos nuestros Reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quyen esta nuestra carta esecutoria fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, sacado con abturidad de juez o alcalde, en manera que haga fee. Salud e gracia.

Sepades que pleito pasó e se trató en la nuestra Corte e Chancillería que reside en la cibdad de Granada, ant' el presydenete e oydores de la nuestra Abdiencia, el qual vino a ella por apelación e hera entre Francisco Piçarro, nuestro governador en las Yslas del Perú, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e Pedro Barrantes, vezino de la dicha cibdad de Trugillo, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razón que parece que en la dicha cibdad de Trugillo, a primero día del mes de hebrero del año pasado de mill e quinientos e treynta e seys años, por ant' el licenciado Alonso Álvarez, teniente de corregidor en la dicha cibdad de Trugillo, pareció la parte del dicho governador Francisco Piçarro e presentó un escripto de demanda contra el dicho Pedro Barrantes, por el qual dixo que, estando el dicho Pedro Barrantes en las Yslas del Perú, en diez e siete días del mes de junio del año pasado de mill e quinientos e treynta e quatro años, avía recibido diez mill pesos de oro, de a razón e quatrocientos e cinquenta mrs. cada peso, los quales avía recebido en quinze mill pesos de oro de a quinze quylates, en cinquenta e dos barras e una plancha de oro, e avía fecho obligación de los dar en Castilla a quyen le diese la dicha obligación, e, en caso que sonava a Juan Piçarro, hera el oro del dicho governador e que hera ansy que, venido el oro a la Casa de la Contratación de Sevilla, avía tenido de valor cinco quentos e trezientos e sesenta e dos mill e trezientos e quarenta e tres mrs., de los quales Nos nos avíamos querido servir de quatro quentos e quinientos e onze mill e dozientos e cinquenta mrs. dellos para los dar en juro al dicho governador, conforme a una cédula que Nos para ello avíamos dado, e lo demás que avía valido el dicho oro se avía mandado dar a todas las personas a quyen se avía tomado semejante oro a la sazón, por manera qu' el dicho Pedro Barrantes avía de dar e pagar a su parte ochocientos e cinquenta e un mill e noventa e dos mrs. del crecimiento del dicho oro, con que se cunplían los dichos cinco quentos tre-

zientas e sesenta e dos mill e trezientos e quarenta e siete, de los quales dichos mrs. del crecimiento avía pagado a su parte quinientos e veynte e nueve mill e quinientos mrs., e restava deviendo de los dichos crecimientos trezientos e veynte e un mill e ciento e ocho mrs. más, los quales retenya, queriendo dezir que las dozientas e sesenta e quatro mill e novecientos e treynta e siete mrs. dellos que los daría en juros con lo demás, e los cinquenta e seis mill e dozientos e cinquenta mrs. que los tomava para costas que avía fecho en el camyno. E de lo susodicho avía fecho otorgar a su parte una escriptura e carta de pago de la deuda ante escrivano, e, porque al tiempo que se avía otorgado por Ynés Rodrigues de Aguilar, en nonbre del dicho governador, ante los testigos de la carta e otras personas avía quedado reservado que, si pareciese otra quenta e certenydad de verdad, que la dicha carta de pago fuese ninguna, e con este asiento se avía otorgado. Por ende que pedía al dicho teniente de corregidor sobre lo susodicho hiziese a su parte cumplimiento de justicia, declarando su relación por verdadera e la parte que bastase dando por ninguna la carta de pago que se avía otorgado al dicho Pedro Barrantes, e sin embargo della el dicho juez le condenase a que diese a su parte las dichas trezientas e veynte e un mill e ciento e ochenta e siete mrs. que restavan por pagar de los dichos crecimientos, e su parte estava presto de le pagar e tomar en quenta lo que pertenesciese verdaderamente que avía gastado Pedro Barrantes, para que, si pareciese no los aver cobrado, que los cobrase e oviese, e sobre ello pidió serle hecho cumplimiento de justicia.

E de la qual dicha demanda por el dicho juez fue mandado dar traslado a la parte del dicho Pedro Barrantes para que respondiese a ella para la primera abdiencia. Por parte del qual parece que fue negada la dicha demanda, con protestación de poner sus esebciones e defensiones en el término de la ley. Después de lo qual parece que por parte del dicho Pedro Barrantes fue presentado un escripto de esebciones, por el qual dixo que, fablando con el acatamiento que devía, el dicho juicio se avía de litigar ante los juezes de la Casa de la Contratación, que heran juezes para ello, por ser cosas que pendían de las Yndias e que heran juezes dello, e que así le pedía lo declarase e se lo remitiesen, de lo qual no se apartando, caso que el dicho teniente de corregidor juez fuese, la dicha demanda no hera puesta por parte. Lo otro porque la dicha obligación de los dichos mrs. no sonava al dicho governador e no hera obligado su parte a lo que le pedía e, caso que sonara, la quenta su parte la avía dado con pago a su fator, así a quyen él le avía dado la obligación, como por la certificación de la Casa de la Contratación él hera su fator e se le avía dado finyquyto e la carta de pago de todo ello no se le podía pedir otra cosa, especialmente que, al tiempo que se avía hecho la dicha quenta, se avía tomado en quenta los dichos cinquenta e seis mill e tantos mrs. de la costa e porte del dicho oro, no se podía pedir lo contrario, señaladamente segund lo que se solía contar del coste e porte e se avía portado e otros, aun hera poco lo que su parte avía llevado e muy menos lo podían las dozientas e sesenta e quatro mill e novecientos e treynta e siete mrs., porque, demás de estar averiguado e pasado en quenta, parecía que también de aquéllas se avía querido servir e Nos nos avíamos servido e tenya la parte contraria certificación e cédula en que le davan en juro también las dichas dozientas e sesenta e quatro mill e tantos mrs., e aviéndolo Nos tomado, demás de lo otro e dándoselo, como en nuestra cédula se le dava en juro, no podía pedir lo a su parte ni tenía abción contra él, e desta cabsa se avía fecho el dicho fenecimiento de quenta e se le avía dado la carta de pago, syn aver condición, e dado que oviera la condición que la parte contraria dezía, que negava entendiense aviendo yerro que fuese engañada la parte contraria en no cobrar o aver los dichos mrs. todos en dineros o en fazienda e que, si algo se le tomava, Nos lo dávamos en fazienda, e la parte contraria nunca lo avía contradicho e tenya cédula en que entravan los dichos mrs. en juro e no avía yerro ni engaño en la quenta con pago e no podía la parte contraria pedir lo que pedía. Por ende, que pedía al dicho juez le diese por libre de la dicha demanda e condenase a la parte contraria en costas.

Syn embargo del qual dicho escripto, la parte del dicho governador Francisco Piçarro concluyó e por el dicho juez fue avido el dicho proceso por concluso e dio en él sentencia, por la qual recibió a las dichas partes a prueba en cierta forma e con cierto término que para ello les dio e asignó, dentro del qual parece que por las dichas partes fueron fechas ciertas provanças por testigos e escripturas, de las quales fue pedida e fecha publicación e dicho de bien provado e sobre ello el dicho proceso fue concluso e visto por el licenciado Salvago, teniente de corregidor en la dicha cibdad de Trugillo, dio e pronunció en él sentencia difinitiva, el tenor de la qual es este que se sigue:

Sentencia:

«Visto este proceso, fallo que devo condenar y condeno a Pedro Barrantes en todo el valor que tubo el oro que dyo en Sevilla a los juezes e oficiales de la Casa de la Contratación de Yndias por de Juan Piçarro e por los quinze mill pesos de oro de quinze quylates que el dicho Juan Piçarro confesó que rescibió en las partes de la Nueva Castilla, en la ciudad de Xauxa, por la obligación qu'está presentada en este proceso, e que acuda al governador Francisco Piçarro e a legítima persona por él con todo lo que por ello recibió de los dichos oficiales o en otra manera, por mandado de S.M., e si el dicho Pedro Barrantes no quisierrie [*sic*] pasar por la quenta que dello enbió Francisco de Çavala, qu'está presentada en este proceso, mando que dentro de nueve días enbío o vaya a la ciudad de Sevilla para que ally con la parte del dicho governador averigüe el dicho valor y lo trayga averiguado para que se ponga en este proceso dentro de treynta días, e apercibolo que, si no pareciere en Sevilla a lo averiguar o no truxere la averiguación dello en los dichos términos, le condeno e he por condenado en las dozientas e sesenta e cinco mill e doze mrs. conthenidos en la dicha quenta, sin costas. Licenciado Salvago».

La qual dicha sentencia por he dicho juez fue dada e pronunciada en la dicha cibdad de Trugillo, a nueve días del mes de dizienbre del año pasado de mill e quinientos e treynta e seis años, e parece que fue notificada a las dichas partes e a sus procuradores. De la qual dicha sentencia parece que por amas las dichas partes fue apelado para ante Nos e para ante los del dicho nuestro presydenete e oydores; en seguimiento de la qual dicha apelación la parte del dicho Pedro Barrantes se presentó ant'ellos en la nuestra Abdiencia con el proceso del dicho pleito cerrado e sellado e dixo la dicha sentencia e todo lo por virtud della fecho y esecutado ser ninguno, ynjusto e muy agraviado, e por tal nos pidió e suplicó lo mandásemos pronunciar e declarar. E por los dichos nuestro presydenete e oydores le fue mandada [dar] e se le dio nuestra carta de enplazamiento contra el dicho governador para que dentro de cierto término e con ciertos apercebimientos en ella contenidos viniese o enbiase su procurador subficiente con su poder bastante, bien ynstruto e ynformado de su derecho, en seguimiento del dicho proceso e apelación, como más largamente por la dicha carta de enplazamiento parece.

Después de lo qual, parece que por parte del dicho Pedro Barrantes fue presentada ante los dichos nuestro presydenete e oydores una petición por la qual dixo que, visto el dicho proceso, hallaríamos que la dicha sentencia en quanto hera en perjuizio de su parte hera ninguna e de alguna [manera] ynjusta e agraviada, [digna] de enmendar e revocar por lo que del proceso resultava e porque no se avía dado a pedimiento de parte ni el negocio estava en tal estado. Lo otro porque el dicho juez no se avía podido entremeter a conocer de la dicha cabsa e la avía de remitir a los juezes de la Casa de la Contratación de la cibdad de Sevilla. Lo otro porque su parte avía dado quenta con pago de todo lo que hera obligado e se le avía dado finyquyto en forma. Lo otro porque los cinquenta e seis mill e tantos mrs. del porte se devían a su parte e hera poco precio, según lo que se solía llevar, e mucho más en aquel viaje, como estava provado. Lo otro porque las dozientas e sesenta e quatro mill e nuevecientos e treynta e siete mrs. su parte así mismo los avía dado en quenta e Ynés Rodrigues de Aguilar los avía pasado por virtud de un poder que tenía. Lo otro porque aquellos dineros con los demás Nos los avíamos tomado e nos avíamos servido dellos e librado a la parte contraria juros a treynta mill el myllar e sacado privilegio dello, el qual tenya en su poder. Lo otro porque si la parte contraria cobrase lo susodicho sería pagado dos vezes. Lo otro por todo lo demás que por su parte está dicho e alegado, que dezía que alegava de nuevo. Por ende, que nos pedía e suplicava mandásemos enmendar e revocar la dicha sentencia e fazer segund que por su parte estava pedido, e que se ofrecía a provar.

De la qual dicha petición por los dichos nuestro presydenete e oydores fue mandado dar treslado a la parte del dicho governador Francisco Piçarro para que respondiese a ella para la primera abdiencia. E por su procurador en su nombre fue presentada otra petición, por la qual dixo que la dicha sentencia en quanto hera en favor de su parte hera buena, justa e derechamente dada e pronunciada e tal que della no avía lugar apelación, e que, [si] la oviera, avía quedado desierta e la sentencia pasada en cosa juzgada, e por tal nos pidió e suplicó en quanto a lo susodicho la mandásemos pronunciar e declarar, pero en quanto hera en perjuyisio de su parte en no condenar a la parte contraria en todos los mrs. que por su parte se le avían pedido, pues constava e parecía claramente por escrituras e testigos que de las ocho-

cientas e tantas mill mrs. que avía avido de crecimiento en los pesos de oro, que su parte avía registrado de más de lo que Nos avíamos mandado tomar e dado en juro a treynta mill el myllar, se avía quedado con lo que su parte le avía pedido, encubriéndole no aver avido más crecimiento de las quinientas e tantas mill mrs., que su parte e su fator, en su nonbre, avía recibido, queriendo dar la demasia e juro por sacar él enteramente sus crecimientos. E en quanto, asy mysmo, no avía mandado que solamente de cada millar se le pagase de trayda e costa un castellano e no ciento e cinquenta ducados, como avía querido llevar, no lo pudiendo llevar, e en quanto así mismo no le avía condenado en costas, pues no avía tenido cabsa de litigar y él reconocer muchas vezes ser así verdad e enbiando cartas para que todo se le pagase por su fator; dezía que en quanto a lo susodicho la dicha sentencia se avía de suplir y enmendar e, si hera nescasario, se allegava a la apelación de la parte contraria.

Sobre lo qual el dicho proceso fue concluso e por los dichos nuestro presydenete e oydores las partes fueron recibidas a prueba en cierta forma e con cierto término que para ello les dieron e asignaron, dentro del qual parece que por las dichas partes fueron fechas ciertas provanças por testigos e escrituras. De las quales fue pedido e fecha publicación e dicho de bien provado e sobre ello el dicho pleito fue concluso e visto por los dichos nuestro presydenete e oydores dieron e pronunciaron en él sentencia difinitiva, el tenor de la qual es este que se sigue:

Sentencia:

«En el pleyto qu'es entre el comendador Francisco Piçarro, governador en las Yslas del Perú, y Antón Hernández, su procurador en su nonbre, de la una parte, y Pedro Barrantes, vezino de la ciudad de Trugillo, e Alonso Moyano, su procurador en su nonbre, de la otra: Fallamos qu'el licenciado Salvago, juez de residencia de la dicha ciudad de Trugillo, que deste pleyto conosció, que en la sentencia difinitiva que en él dio e pronunció, de que por amas las dichas partes fue apelado, que juzgó e pronunció mal. Por ende, que devemos revocar y revocamos su juizio e sentencia del dicho juez e la damos por nynguna e de ningund valor y efeto, haziendo e librando en este dicho pleyto lo que de justicia dever ser hecho, devemos condenar y condenamos y mandamos al dicho Pero Barrantes que del día que con la carta executoria desta nuestra sentencia fuere requerido hasta nueve días primeros siguientes, dé y pague al dicho governador Francisco Piçarro o a quien su poder para ello oviere, en dineros contados sobre las quinientas e veynte e nueve mill e novecientos e cinco mrs., que tiene dadas e pagadas al dicho Francisco Piçarro, a cumplimiento de las ochocientas e cinquenta e un myll y novecientos y dos mrs., que ovo de crecimientos en el oro y plata qu'el dicho Pedro Barrantes truxo del Perú por el dicho governador, tomando en quenta el dicho governador Francisco Piçarro al dicho Pedro Barrantes los cinquenta e seys mill de porte del dicho oro y plata que así truxo, de manera que, descontadas las dichas quinyentas e veynte e nueve mill e novecientos e cinco y los dichos cinquenta e seys mill del porte de las dichas ochocientas e cinquenta e un mill y noventa y dos de los dichos crecimientos, a de dar y pagar el dicho Pedro Barrantes a la parte del dicho governador Francisco Piçarro dozientas e sesenta e cinco mill e ciento e ochenta e siete mrs., en los quales le condenamos, como dicho es, con tanto qu'el dicho governador vuelva al dicho Pedro Barrantes los juro que por esta razón recibió de S.M. con lo corrido dellos o la certificación que para ello se le dio en la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla. E por algunas causas e razones que a ello nos mueven no hazemos condenación de costas contra nynguna de las partes. E por esta nuestra sentencia difinitiva juzgano así lo pronunciamos e mandamos. Dotor [García]. Licenciado Melchior de León. El licenciado don Juan de Castilla».

La qual dicha sentencia fue por los dichos nuestro presydenete e oydores dada e pronunciada en la cibdad de Granada, estando faziendo abdiencia pública, veynte e un días del mes de agosto del año pasado de mill e quinientos e treynta e siete años, estando presentes los dichos procuradores de las dichas partes, a los quales parece que les fue notificada, de la qual dicha sentencia por parte del dicho Pedro Barrantes fue suplicado por una petición de suplicación que su procurador en su nonbre ante los dichos nuestro presydenete e oydores presentó, por la qual dixo que, en quanto la dicha sentencia hera en favor de su parte, hera justa, pero, en quanto hera o podía ser en su perjuicio, hablando con el acatamiento que devía, hera ninguna e de alguna [manera] ynjusta e muy agraviada e que se devía enmendar e revocar, por lo que resultava del proceso e porque en quanto a lo susodicho no se avía dado a pedimiento de

parte ni estando el negocio en tal estado. Lo otro porque de todo el oro que su parte avía traydo del Perú por de la parte contraria, ansy de lo que avía montando, avido respeto a las leyes que trayan e de allá venya señalado como a respeto del crecimiento que en el dicho oro avía avido de lo que valía en estos Reynos e del dicho oro nos avíamos querido servir de quatro quentos e setecientas e setenta e seis mill e ciento e ochenta e siete mrs., e por ello avíamos mandado señalar e dar juro a respeto de treynta mill el myllar, de todo lo qual su parte avía dado los recabdos que Nos le avíamos mandado dar e el respeto a cumplimiento de todo lo que en lo último avía montado el dicho oro se lo avía dado en dineros contados, con lo qual avía cumplido e no hera obligado a más, porque syn embargo que al respeto de la ley e de las Yndias venya señalado el dicho oro, montava quatro quentos e quinientas mill mrs., considerado que al respeto del valor d'él acá avía avido crecimiento e montava más de todo ello, nos avíamos querido servir de la cantidad de los dichos quatro quentos e setecientas e setenta e seis mrs. e ciento e ochenta e siete mrs., e así se averiguava por los oficiales de la Casa de la Contratación, ante quyen avía pasado la quenta e razón de lo que avía montado el dicho oro, syn crecimiento, e con ellos y de lo que se avía montado. Lo otro porque Nos avíamos tomado del dicho oro que estonces avía venydo la cantidad que avíamos sido servidos, que cada uno de los dueños del dicho oro nos diese, porque aun solamente lo tomávamos syn el crecimiento e a otros el crecimiento e todo e a otros parte del crecimiento, e desta manera no se avía podido tomar regla, porque este caso de tenerse respeto syn el crecimiento no se provando especialmente que del dicho oro no se avía tomado el dicho crecimiento, quanto más que por el testimonio que la parte contraria avía presentado se provava lo que Nos avíamos tomado e se provava más bastantemente. Lo otro porque su parte avía tenydo comisión especial e la parte contraria para faser del dicho oro lo que le pareciese e lo que avía fecho hera justamente fecho e en nuestro servicio e provecho de la parte contraria, de todo lo qual le avía dado quenta cierta e verdadera, syn aver fraude en un maravedí, como dixo que parecía por el testimonio e finyquyto que su parte tenya presentado. Por ende, que nos pedía e suplicava en quanto la dicha sentencia hera en favor de su parte como justa la mandásemos confirmar y, en lo demás, revocarla y enmendarla e diésemos por libre a su parte de lo contra él pedido e contenido en la dicha sentencia, e que se ofrecía a provar.

De la qual dicha petición por los dichos nuestro presydenete e oydores fue mandado dar traslado al procurador del dicho governador que estava presente para que respondiese a ella para la primera abdiencia, por el qual fue presentada otra petición, por la qual dixo que la dicha sentencia, en quanto hera en favor de su parte, hera justa e justamente dada e tal que della no avía lugar suplicación ni otro remedio alguno, e ansy nos pedía e suplicava en quanto a lo susodicho lo mandásemos pronunciar e declarar e de los mismos abtos confirmar, pero, en quanto hera en perjuicio de su parte, suplicaba della e, hablando con la reverencia que debía, se debía suplir y enmendar, porque no se avía pronunciado a pedimiento de parte ni estando el negocio en tal estado. Lo otro porque nuestros oydores devieran mandar que, aunque su parte bolviera los juros que se mandava por la dicha sentencia, deviera mandar que no bolviera lo que avía corrido, ni la parte contraria lo cobrara, salvo desde el día que pagara a su parte los mrs. que tenya en su poder, pues avía gozado dellos e no hera cosa justa que gozase de lo uno e de lo otro, aviéndole fecho faser tantas costas e gastos en cobrar los mrs. que se le pedían, aviendo avido tanto dolo e fraude en la quenta que él avía dado. Lo otro porque así mismo se deviera moderar el salario de traer los dineros del dicho su parte, como lo avía pedido e como comúnmente se llevava e pagava. Lo otro porque no tenyendo la parte contraria cabsa alguna de litigar, como no avía tenydo, avía de ser condenado en costas, pues constava claramente e por el finyquyto que presentava que avía querido defraudar a su parte en los dichos mrs. Por todo lo qual e por lo que más en nonbre de su parte estava dicho e alegado, nos pidió e suplicó que en quanto a lo susodicho enmendásemos e revocásemos la dicha sentencia e hiziésemos en todo segund que por su parte estava pedido.

Sobre lo qual el dicho pleito fue concluso e por los dichos nuestro presydenete e oydores dada en él sentencia, por la qual recibieron a la parte del dicho Pero Barrantes a prueba de lo alegado e no provado e de lo nuevamente alegado, e amas las dichas partes a prueba en cierta forma e con cierto término que para ello les dieron e asignaron, dentro del qual parece que por parte del dicho Pedro Barrantes fue fecha cierta provança por testigos e trayda e presentada ante los dichos nuestro presydenete e oydores e

della pedida e fecha publicación; e por quanto por parte la parte del dicho governador Francisco Piçarro concluyó syn embargo della, por los dichos nuestro presydenete e oydores fue avido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunciaron en él sentencia difinitiva en grado de revista, el tenor de la qual es este que se sigue:

Sentencia:

«En el pleyto qu'es entre Francisco Piçarro, governador en las Yslas del Perú, e Antón Hernandes, su procurador, en su nonbre, de la una parte, e Pedro de Barrantes, vezino de la ciudad de Trugillo, e Alonso Moyano, su procurador, en su nonbre, de la otra: Fallamos que la sentencia difinytiva en este pleyto dada e pronunciada por algunos de nos los oydores de la Audiencia de SS.MM., de que por amas las dichas parte fue suplicado, que fue y es buena, justa e derechamente dada e pronunciada. Por ende, que, sin embargo de las razones a manera de agravios contra ella por amas las dichas partes dichas e alegadas en el dicho grado de suplicación, la devemos confirmar e confirmámosla en grado de revista con este aditamento e declaración: que como por la dicha nuestra sentencia mandamos descargar al dicho Pedro Barrantes de las ochocientas e cinquenta e un myll e novecientos e dos mrs. del crecimiento del oro y plata qu'el dicho Pedro de Barrantes truxo del dicho governador quynzentas e veynte e nueve myll e nuevecientos e cinco mrs. que él tiene dadas e pagadas e más cinquenta e seys myll mrs. por el porte del dicho oro y plata, devemos mandar e mandamos que por el dicho porte se le descaguen solamente diez myll mrs. e no más, por manera que, descontadas las dichas quynzentas e veynte e nueve myll e nuevecientos e cinco mrs. e más los dichos diez myll mrs. de porte de las dichas ochocientas e cinquenta e un myll e nuevecientos e dos mrs. de crescimyentos, restan qu'el dicho Pedro de Barrantes a de dar y pagar al dicho governador trezientas e honze myll e nuebecientos e noventa e syete mrs., e con el dicho aditamento e declaración mandamos que la dicha nuestra sentencia difinitiva se guarde y cunpla y esecute en todo e por todo, según e como en ella se contiene. E por algunas causas y razones que a ello nos mueben, no hazemos condenación de costas contra nynguna de las dichas partes. E por esta nuestra sentencia difinytiva en grado de revista juzgando asy lo pronunciamos y mandamos. El licenciado Ramyrez de Alarcón. El licenciado Melchior de León. El licenciado don Juan de Castilla».

La qual dicha sentencia fue por los dichos nuestro presydenete e oydores dada e pronunciada en la dicha cibdad de Granada, estando faziendo abdiencia pública, nueve días del mes de abril deste presente año de la data desta nuestra carta ejecutoria, estando presentes los dichos procuradores de las dichas partes, a los quales parece que le fue notificada.

E agora pareció ante los dichos nuestro presydenete e oydores la parte del dicho governador Francisco Piçarro e nos pidió e suplicó le mandásemos dar nuestra carta ejecutoria de las dichas sentencias, para que le fuesen guardadas, cunplidas y esecutadas, o como la nuestra merced fuese. Lo qual, por los dichos nuestro presydenete e oydores visto, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta ejecutoria para vos los dichos juezes e justicias en la dicha razón. E Nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en los dichos lugares e juresdicciones que luego que con ello o con el dicho su treslado sygnado, como dicho es, por parte del dicho governador Francisco Piçarro fuéredes requerido o requeridos, veais las dichas sentencias difinitivas que así por los dichos nuestro presydenete e oydores en vista e en grado de revista fueron dadas e pronunciadas, que de suso en esta nuestra carta ejecutoria van incorporadas, e las guardedes e cunpláis y esecutéis e fagáis guardar, cunplir y esecutar e llevar e llevéis a pura e devida execución con efeto, en todo e por todo, según e como en ellas e en cada una dellas se contiene, e contra el tenor e forma de la dicha sentencia, dada e pronunciada en grado de revista, no va[lyá]is ni pasedes ni consintáis yr ny pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. E los unos ny los otros no fagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill mrs. para la nuestra cámara e fisco, a cada uno e qualquier de vos por quyen fincare de lo así faser e cunplir, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta ejecutoria mostrare que vos enplaze que parezcades en la nuestra Corte e Chancillería, ante los dichos nuestro presydenete e oydores del día que vos enplazare fasta quynze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos, etc. Dada en Granada, a honze días del mes de abril de mill e quinientos e treynta e ocho años. Los señores oydores Ramyrez de Alarcón e Melchior de León e don Juan de Castilla. Va

testado «Sevilla», «un testimonio signado de escrivano público», «apelación», «las» y entre renglones «Trugillo».

Va escrito este registro en cinco hojas con ésta e van salvadas las enmyendas. [Registrada] El licenciado Johán Alvares de Alarcón.

APÉNDICE III

Otras noticias americanas en el Archivo de la Real Chancillería de Granada y en el Archivo Histórico de Toledo (AHN)

A partir de 1537 empiezan a aparecer entre los documentos de la Chancillería documentos provenientes de América, en especial, de Nueva España, así se documenta entre marzo y mayo de ese año a Juan Cano, vecino de México y natural de Cáceres, el cual pleiteaba con su hermano Pedro Cano y con su cuñado, el Lcdo. Antonio de Saavedra, vecinos de esta ciudad, por la herencia del padre.⁹ Así mismo, hallamos a otro novohispano, Martín Hernández, escribano público de *Tetinislán* (Tenochtitlán), al cual la Chancillería pidió compulsas en 07/08/1537.¹⁰ Cinco años antes tenemos testimonio de la existencia de Isabel Zambrana, vecina de *la gran cibdad de Tenuntitán México, de la Nova España*, que reclamaba al Consejo de Órdenes que obligase a Juan Arcaz a devolverle cierta cantidad que le había entregado en comenda.¹¹ Como se puede apreciar, cada vez que se escribía el nombre de la capital del antiguo imperio azteca variaba la grafía, incluso dentro del mismo documento.

En la receptoría citada anteriormente hemos visto a Pizarro titulado como comendador, además de como gobernador del Perú; efectivamente, el conquistador había conseguido en sus capitulaciones con el Emperador la promesa de recibir el hábito de la Orden de Santiago, aunque no por ello hubo de dejar de seguir el procedimiento ordinario para ello; conservamos tan sólo un fragmento de su información, transmitida en una provisión reaprovechada.¹² Un mes antes de esa noticia el mismo Consejo le llamaba

⁹ El primer documento es un mandamiento (24/03/1537) a las justicias de Cáceres y del resto del Reino, a petición de Juan, para que cumplieran auto de ese día, en que el presidente y oidores de la Audiencia granadina retenían la causa en apelación y ordenaban a los demandados a exhibir las escrituras sucesorias. Firman los Lcdos. Muñoz y Arrieta y el Dr. Gálvez (ARChG, leg. 5.611).

Antes de que pasaran dos meses (04/05/1537), a petición del demandante, libraron sobrecarta con mayores penas contra Saavedra y Cano, pues cuando el Lcdo. Palermo, teniente de corregidor de Cáceres, les mandó, de orden de la Chancillería, que exhibiesen los documentos en cuestión, apelaron de dicho mandamiento; los oidores y su presidente no admitieron esta maniobra dilatoria. Firman el obispo tudense y los Lcdos. Diego de Deza y Montalvo (ARChG, leg. 5.614).

¹⁰ Litigaban ante la Chancillería Francisco menor, hijo natural del Lcdo. Marcos de Aguilar, difunto, con Catalina Ruiz la Colorada, mujer de Gonzalo Hernández Pardo, vecina de Santaella, por la herencia del letrado. El menor había alegado que su presunto padre había testado en la capital novohispana ante Juan Hernández del Castillo, dejándole en su testamento cerrado como heredero universal. Martín había sucedido en la escribanía a Juan, por lo que se le ordenó entregar traslado a la parte en tres días. Firman Montalvo, Deza y Peñaranda (ARChG, leg. 5.619).

¹¹ En 09/11/1532, incitativa al gobernador de la provincia santiaguista de León o a su teniente: Isabel expuso que cuatro años antes ella y su hijo habían entregado a Arcaz, entonces vecino de Los Santos de Maimona, ciertos pesos de oro, valorados en más de 100.000 mrs., *para bolvellos a la dicha Nueva España y traerlos de mercancías*; el comendatario se había mudado a Estepa y no había dado cuenta de nada. Firman el presidente y los Lcdos. Luján y Sarmiento (AHT, leg. 78.191).

¹² *Ynformación sobre el ábito de Santiago que pide el capitán Francisco Piçarro.*

Girónimo de Arévalo, vezino de la cibdad de Trugillo, contino de S.M., testigo rescyvido para la dicha ynformación, aviendo jurado según forma de derecho e so cargo del juramento que hizo.

«capitán Pizarro», cuando consiguió una provisión para que el cura de Bienvenida hiciese en su nombre unas gestiones indeterminadas en Trujillo.¹³ Las últimas noticias conservadas sobre Pizarro datan de fines de 1538 y comienzos de 1539, cuando su procurador mantuvo pleito ante el corregidor de Mérida con el concejo de Almoharín, aldea de Montánchez, por los daños que sus vecinos causaban en su dehesa del Hechoso.¹⁴ No me consta que el conquistador del Perú ocupase encomienda santiaguista alguna, a pesar de la denominación que usó la Chancillería en el documento citado.

Antes que Pizarro, su primo Hernán Cortés, conquistador de México, ya había alcanzado la misma prerrogativa: al parecer, la comisión informativa para darle el hábito santiaguista se había librado en enero de 1526;¹⁵ sin embargo, la información se realizó conjuntamente a nombre de Cortés y de su hijo natural, Martín Cortés, de acuerdo con el interrogatorio que se conserva de la misma, datable en torno a julio de 1529.¹⁶ Don Martín, nacido en 1522, esperó hasta 1538 para solicitar ingresar en el convento de Uclés para estar en aprobación durante un año, como ordenaba la regla santiaguista.¹⁷

A la primera pregunta dixo que conosce al dicho capitán Francisco Piçarro de vista de dos o tres meses a esta parte, pero que tiene noticia d'él de más de veynte años acá, oyéndolo dezir que estava en las Yndias [nada más] (en torno a junio de 1529; AHT, leg. 78.150).

¹³ *Despachose otra provisyón, a pedimiento del capitán Francisco Piçarro, para Pero Alonso, cura de Bienvenyda, capellán de las monjas de Santiago del Robledo, para que fuese a la cibdad de Trugillo e a otras qualesquier cibdades, villas e lugares, con salario de medio ducado cada día. Fecha en Toledo, a primero de junyo de .MDXXIX. años. Firmada del Conde, Alarcón e Sarmiento (AHT, leg. 78.149).*

¹⁴ *En 07/12/1538, a petición del marqués don Francisco, el Consejo dio incitativa al corregidor para actuar contra esos vecinos, pues ese año, además de talar el monte, lo habían incendiado. Pizarro había solicitado el envío de juez pesquisidor. Firman el presidente, los Lcdos. Luján y Sarmiento y el Dr. Anaya (AHT, leg. 78.264). Para el 4 de marzo siguiente era el concejo de la aldea el que ganaba incitativa contra el marqués, sobre razón que por su parte fue quejado que los susodichos le avían cortado e talado los árboles y enzinas de la dehesa del Hechoso e que por ello aviades prendado e tenyades presos a muchos vezinos de la dicha villa, e que porque el conocimiento de la dicha causa pertenesca a my, por ser el dicho marqués cavallero y favorecido y ellos concejo e personas pobres, solicitaban que entendiase el propio Consejo. Firman los mismos. En el día se libró mandamiento de soltura bajo fianza para los que estaban presos (AHT, leg. 78.267).*

¹⁵ *Comisión a un caballero de la Orden [nombre en blanco]: Don Hernando Cortés, adelantado de la Nueva España y gobernador y capitán general de la misma, había solicitado la concesión del hábito de la Orden, por ser hidalgo a fuero de España; por ello le ordenan que reciba los testigos que Cortés le presentase, personas de buena fama y conciencia, conocedores del peticionario y de su linaje, a los que hará las preguntas del interrogatorio que se le entrega junto con la presente provisión, firmado de Francisco de los Cobos, e al tiempo que dixere que sabe lo contenido en la pregunta, diga cómo lo sabe e sy lo cree, cómo e por qué lo cree, e sy lo oyó, declaren a quién y cómo e qué tanto tiempo ha; que todo lo entregue en limpio, firmado, signado, cerrado y sellado a la parte, para que ellos lo vean. [Al pie] Para que se haga cierta ynformación sobre el ábito de Santiago que pide don Hernando Cortés (AHT, leg. 78.109).*

¹⁶ *Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que son o fueren presentados por parte de don Martín Cortés y del marqués del Valle, su padre:*

Primeramente, si conocen al dicho marqués del Valle y al dicho don Martín Cortés, su hijo.

Yten, si saben que el dicho don Martín Cortés es hijo de don Hernando Cortés, marqués del Valle.

Yten, si saben etc. que su madre del dicho don Martín Cortés se llama doña Marina, la qual es natural yndia y de la buena casta de yndios que ay en la Nueva España, provincia de Guaçacalco, y que la dicha doña Marina está agora al presente casada con un cavallero muy rico y muy honrado español, el qual se llama Xaramillo.

Yten, si saben etc. que todo lo susodicho sea y es pública boz y fama (AHT, leg. 78.151).

¹⁷ 1538/12/21. Toledo. Mandamiento al prior de Uclés, al subprior o al vicario, para que reciban y tengan en aprobación durante un año a don Martín Cortés; éste les había expuesto que había perdido la provisión

También consta entre las provisiones del Consejo de Órdenes la comisión informativa encomendada a los visitadores de la Orden en la provincia de León, a instancias de doña Catalina Pizarro, viuda de Martín Cortés y madre del conquistador (25/09/1528).¹⁸ Así pues, para esa fecha la progenitora de Cortés era vecina de Alange, si bien tenía su residencia en Mérida, no en Medellín. De hecho, los documentos que se conservan indican una estrecha relación de la familia Cortés con la antigua capital de la Lusitania por aquellos años. En 1529 algunos de los criados del marqués del Valle —Cristóbal Pérez, Juan García y Rubina—, el día del Corpus en Mérida, se vieron envueltos en una reyerta, dentro de la taberna de Pedro Díaz e Isabel Gutiérrez, su mujer, casa de mala nota, donde se daba de beber vino y se dejaba jugar a los naipes a esclavos negros y se permitía la prostitución. Aquellos tres se enfrentaron, armado Rubina con espada, con Manuel Galindo y un tal Vargas, pues habían quitado una caperuza a un esclavo negro del marqués y no quisieron devolvérsela a su dueño sin pelear, bebidos como estaban.¹⁹

Otro proceso, éste de 1552, nos transmite algunas noticias más de don Martín Cortés.²⁰ A fines de 1537 hallamos al joven Martín en Valladolid cediendo a Juan de Avellaneda, señor de Zayas de Báscones (Soria), su ayo, vecino de Burgos, los 12.000 mrs. recibidos de la Orden como mantenimiento ordinario por su hábito; año y medio más tarde le confirmó la cesión a Avellaneda y a sus hijos, por los gastos que había tenido durante su crianza, dando su palabra de caballero de no arrebatárselos. A la altura de 1552 Martín tuvo sus diferencias con su antiguo ayo, al que reclamó la restitución de todas las cantidades que éste había recibido con cargo a su mantenimiento de pan y agua. En la demanda hacía constar que en 1539, estando en Sanlúcar de Barrameda, Avellaneda le había forzado a otorgarle poder para cobrar los 12.000 mrs. y que ahora los necesitaba *porque yo soy cavallero pobre y tengo nescesidad [de esto] y de mucho más para mi sustentación*. Contestó Avellaneda que *la verdad es que el dicho mi parte fue ayo del dicho don Martín e le crio e dotrinó e gastó mucha parte de su hazienda con él y, en cuenta e parte de satisfacción desta debda, el dicho don Martín hizo donación e trespasación de recompensa en el dicho mi parte de los dichos mrs. de pan e agua por todo el tiempo de su vida*.

Finalmente, pasados siete meses, las aguas volvieron a su cauce, así, estando el hijo de Cortés en Zayas, el 26 de octubre, reconoció haberle hecho la donación libremente, *y por henoxo e pasión que con el dicho señor Juan de Avellaneda tenía, más que no por justicia, atento que del dicho señor Juan de Avellaneda abía recibido muchas buenas obras en el tiempo que hen su poder le abía tenía e administrado ...*, confirmándosela de nuevo y retirando la demanda.

Si Hernán Cortés y Francisco Pizarro obtuvieron el hábito santiaguista, no les fue a la zaga el conquistador de la Florida, don Hernando de Soto, si bien no debió de recibirlo antes de 1539, pues a fines del año anterior el Consejo de Órdenes andaba haciendo gestiones para enviar a un freile a Indias para que se lo diese.²¹ El resto de las provisiones que se conservan en el Registro del Sello de la Orden para

donde se le había concedido el hábito, razón por la que no había ido todavía al convento, pero ahora deseaba hacerlo. Firman el presidente, Luján y Anaya (AHT, leg. 78.264).

¹⁸ Doña Catalina Pizarro, viuda de Martín Cortés, vecina de Alange, había expuesto que en la ciudad de Mérida había algunos solares, pertenecientes a la Mesa Maestral, con sus corrales y paredones, llamados «las Casas del Maestre», sin población ni edificio alguno, donde algunos vecinos sembraban alcacer y otras cosas; como esos solares lindaban con su casa, solicita se le entreguen a ella para incorporarlos a su casa, pagando el censo enfiteútico que fuese justo. Firman el presidente y los Lcdos. Luján y Sarmiento (AHT, leg. 78.141).

¹⁹ Sólo se conserva el proceso en primera instancia, no así la apelación ante el Consejo (AHT, leg. 18.580).

²⁰ AHT, leg. 18.590.

²¹ El 5 de noviembre dieron comisión al prior del monasterio de Santiago de la Espada de Sevilla para que diese licencia al bachiller Sebastián Rodríguez para ir a las Indias a entregar hábito e insignia de la Orden a Soto, si le pareciere conveniente. Firman el presidente, Luján, Sarmiento y Anaya (AHT, 78.263).

estos años hacen referencia a distintas personas que habían pasado a Indias huyendo de sus acreedores o de las dificultades por las que pasaban los vecinos de Guadalcanal, donde los cargadores de Sevilla se proveían de sus vinos para enviarlos a Ultramar. Entre los procesos y expedientes de la misma Orden también cabe encontrar algunas noticias sueltas, procedentes del Perú, Filipinas o Cartagena de Indias.

Por lo que se refiere al Perú, contamos con un proceso entre los yernos de Juan Estaban Silvestre, vecinos de la Fuente del Maestre, en 1602; hacía 18 años que habían sido traídas de Indias tres informaciones realizadas allí por Silvestre, en las que se detallaban los servicios prestados por éste a la Corona durante el *lebantamiento* de los *tyranos* Francisco Fernández Girón y Gonzalo Pizarro (1544-1554), testimonios que permanecían cerrados y que uno de ellos guardaba sin querer exhibirlos. La justicia ordinaria había ordenado al marido de la hija mayor que se los mostrase al demandante, pero aquél apeló ante el Consejo. Desgraciadamente, no se incluyen las informaciones dentro del expediente.²² Poco después, en 1616 pleiteaba la orden de la Merced con los patronos de una obra pía fundada por Cristóbal Rodríguez de la Serna para redención de cautivos de tierra de moros. Cristóbal había sido natural de Mérida y *murió en Yndias, en los Reinos del Pirú, en la villa ynperial de Potosí, e hiço y hordenó su testamento, debaxo del qual murió, por el qual mandó que de su hacienda se traxesen a esta ciudad noventa y tantos mill ducados, con los quales se conprasen seis myll y treientos ducados de renta y se distribuyesen después de conprados y enpleados en la manera siguiente*: entre otras cosas, 1.500 ducados para dar anualmente 200 ducados para la redención de cautivos. Los mercedarios deseaban percibir esa renta para usarla en sus fines, en tanto que el hermano del testador, Juan Rodríguez, se oponía.²³

Entre 1670 y 1759 las tres órdenes que tenían encomendado, tanto por sus reglas como por los mandatos reales, el rescate de cautivos en Berbería, trinitarios calzados y descalzos y mercedarios, procuraron recaudar no sólo el dinero del anterior emeritense fallecido en Potosí, sino los 200 ducados de renta anual atribuidos a ese fin por Pedro de Aguilar el Alférez, natural de Los Santos de Maimona, que había testado en Manila, en 09/12/1606; ordenaba en su última voluntad remitir a su pueblo natal desde Nueva España 14.000 ducados de a 11 reales, destinando a la redención la cantidad indicada.²⁴

Para 1560 nos consta en Toledo Baltasar de Párraga, *vezino de Santiago, de la provincia de Cartajena de las Yndias del Mar Océano*; el 21 de junio, estando en la ciudad imperial la Corte, don Jorge Manrique de Benavides, caballero de la Orden de Santiago, vecino y alcaide de Andújar, había vendido a Párraga, *yndiano, qu'estáís presente, vezino que soys de Santiago de Tula, qu'es en las Yndias, en la partida de la cibdad de Cartagena, un esclavo de color negro moreno atezado, que ahora le apuntan las barbas, que se dize Diego, de hedad de hasta veynte y dos años, sin tacha alguna y habido de buena guerra, por 67 ducados*. Sin embargo, el negro Diego resultó ser ladrón, por lo que el indiano pidió el saneamiento por vicios ocultos.²⁵

Dos últimas noticias curiosas: en junio de 1536 la Emperatriz, en su calidad de administradora de la Orden, otorgó *poder al bisorrey don Antonio de Mendoza para dar licencia a los comendadores y cavalleros de la Orden de Santiago que están en la Nueva España y su comarca para que puedan jurar quando vieren que ay dello necesidad*. Como es sabido, Mendoza fue el primer virrey de Nueva España, presidente de la ciudad de México, comendador santiaguista de Socuéllamos y trece de la Orden de Santiago, además de personaje nobiliario, cuando menos, problemático.²⁶ Para prestar juramento los caballeros necesitaban licencia de su superior.²⁷

²² AHT, leg. 15.855.

²³ AHT, leg. 16.152.

²⁴ AHT, leg. 67.948.

²⁵ AHT, leg. 25.601. Debe de tratarse de Santiago de Cali (Colombia).

²⁶ Sobre este personaje véase la biografía preparada por Francisco J. Escudero Buendía, *Francisco de Mendoza «el Indio» (1524-1563). Protomonarca de México y Perú, comendador de Socuéllamos y capitán general de las galeras de España*, Guadalajara, 2006.

²⁷ Había sido informada de que los caballeros y comendadores que estaban en Nueva España, en algunas islas y partidos de su comarca tenían necesidad de jurar en asuntos propios y ajenos, para lo que nece-

Parece ser que la vuelta de América a sus lugares de origen de algunos sujetos produjo efectos inesperados: en 1536 Juan de Bazán y Diego Mexía, recientemente retornados de Indias a Segura de León, muy crecidos en sus expectativas sociales a causa de su enriquecimiento, se comportaron como auténticos matones, lo que hizo que interviniera la justicia a través del corregidor de Jerez de los Caballeros; así decía el texto de la querrela:

de poco tiempo acá han venido de las Yndias a la villa de Segura de la encomienda mayor, Juan de Baçán e Diego Mexía, los quales diz que moran en ella, e que por aver traydo muchos dineros, andan acompañados de rufianes e negros e hombres escandalosos, e que asý trayéndolos consigo, como apartados, armados y en quadrilla, han causado en la dicha villa muchas quystiones y escándalos no acostunbrados en ella, desacatando e menospreciando a la justicia de la dicha villa e al alcaide della, metiendo sillas de caderas en la capilla de la yglesia parrochial de la dicha villa y metiendo a sus mugeres a que se asienten en la dicha capilla, haziendo que se prefieran a todas las del pueblo, como si fuesen señoras d'él, lo qual diz que antes de lo susodicho no se ha fecho por personas de calidad ... e que en la carnicería e pescadería della quieren ser preferidos, enbiando a los dichos sus hombres e criados a que tomen la mejor carne e pescado e primero que la justicia e qu'el dicho alcaide, e que sobrello han hecho amenazas he dicho muchas palabras feas e ynjuriosas, e tomado la dicha carne e pescado syn que se pese, contra voluntad de los vendedores; e qu'el dicho Juan de Baçán tiene a uno, que se dize Alonso de Miranda, rufián público, que trae consigo una muger del partido, ganando con ella dineros, etc.²⁸

sitaban licencia real, facultad que ahora se atribuye en América al virrey (AHT, leg. 78.232). Se trata del borrador de una cédula real.

²⁸ Incitativa al caballero Francisco de Luzón, corregidor de Jerez de los Caballeros, para que tome cartas en el asunto. Firman el clavero, Luján, Sarmiento, Anaya y Álava (Madrid, 18/03/1536) (AHT, leg. 78.231).